

Antecedentes: Su carta de 03.12.2024,
complementada por mail de
27.12.2024

Materia: Responde consulta sobre
actividad de custodia acorde a
Ley Fintec

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

En referencia a su consulta de Antecedentes, relativa a si la descripción de servicios de la empresa Chipax que consigna se enmarca dentro del concepto de custodio establecido en la Ley Fintec, cabe señalar a Ud. lo siguiente:

1. En primer término cabe precisar que la opinión que se emite tiene como sustento únicamente los hechos esbozados en su comunicación, por lo que cabe prevenir que en ningún caso debe entenderse aplicable a una situación particular, respecto de la cual se deben analizar en detalle los aspectos contractuales involucrados; recayendo en cada interesado la responsabilidad de encuadrar su actuación al marco jurídico que rige la actividad que pretenda ejecutar, de forma de no incurrir en potenciales infracciones.
2. Respecto a la situación planteada, los servicios de conciliación bancaria y pago de facturas, no se encuadrarían en la definición de custodio contemplada en el artículo 3 N°5 de la Ley N° 21.521. No obstante, se recomienda tener en consideración, en lo atinente a la ejecución de mandatos para el pago de las facturas, la debida rendición de cuentas sobre la gestión de los fondos proporcionados por clientes, de manera de evitar la configuración de situaciones que puedan implicar atentar contra las disposiciones legales que rigen la captación habitual de fondos del público, en especial el artículo 39 de la Ley General de Bancos.

[REDACTED]

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero